



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0066/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte accionante, toda vez que no se trata de un amparo contra un acto administrativo, por lo que este tribunal es competencia para conocimiento de la acción constitucional de amparo de la especie.

SEGUNDO: Se rechaza la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, toda vez que no existiendo proceso penal, el juez de la instrucción no tiene atribución; asimismo rechaza las inadmisibilidades planteadas por haber sido hecha fuera de plazo y por resultar notoriamente improcedente, pues se trata de una violación continua y porque el amparo resulta la vía más idónea para la verificación de la vulneración invocada en la especie, fundamentos plasmados en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo presentada por el señor JOSÉ RUIZ, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; en cuanto al fondo, se acoge parcialmente la referida Acción Constitucional, habiéndose demostrado la violación por parte del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de conformidad con la sentencia núm. TC-165/2018, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (18), dictada por el Tribunal Constitucional, para que previo a la entrega del arma de fuego al accionante JOSÉ RUIZ el mismo sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de las evaluaciones que indica la ley de armas, y solo en caso de que el mismo resulte apto, expida la correspondiente licencia, otorgando a tales fines un plazo de dos (02) meses. (sic)

CUARTO: Condena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago de un astreinte ascendente a tres mil pesos (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, una vez vencido el plazo otorgado; en consecuencia, rechaza lo requerido por la parte accionante en el sentido de que el astreinte sea retroactivo, por resultar esto incompatible con la norma que rige la materia. (sic)

QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas, en atención al Principio de Gratuidad que rige los procedimientos constitucionales. (sic)

SEXTO: La presente decisión es recurrible en Revisión Constitucional por ante el Tribunal Constitucional.

La indicada sentencia fue notificada al Ministerio de Interior y Policía, el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 12-2019, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Calzado Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y recibido en este Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, dictada por la Octava Sala de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor José Ruiz, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 800-2021, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, fue sustentada en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) Que en el caso que nos ocupa, son hechos no controvertidos que el accionante JOSÉ RUIZ fue objeto de una persecución penal, por efecto de la cual fue incautada el arma de fuego identificada como pistola marca Bersa 380, serie 520003, persecución que fue radiada, toda vez que se declaró la extinción de la acción penal, siendo ordenada mediante una resolución de peticiones la devolución de la referida arma de fuego, hechos que se comprueban con las pruebas consistentes en Auto núm. 580-2016-SAUT-00092, de fecha 16 de septiembre del años 2016, emitida (sic) por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; Auto administrativo Nro. 02-2017, de fecha 4 de enero del año 2017, emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, documentos que arrojan la realidad de que el señor JOSÉ RUIZ estuvo sometido a las medidas de coerción de garantía económica y presentación periódica por violación a las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que el Ministerio Público solicitó el cese de la medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud del dictamen archivo declarándose la extinción de la acción penal.

b) Que, en ese sentido, en cuanto a la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, esta juzgadora entiende que somos competentes para conocer de la presente acción constitucional de amparo, a la luz de la norma que rige los procedimientos constitucionales, pues se trata de una devolución de arma de fuego cuya retención operó en ocasión del sometimiento del accionante a un proceso penal, por lo que esta jurisdicción es la idónea para conocer de la solicitud de que se trata, al tratarse de la jurisdicción más afín a la materia apoderada, tal y como se extrae del mandato contenido en el párrafo del artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 que a la sazón dispone: “En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado”, por lo que se rechaza la referida excepción, reteniendo la competencia del tribunal para el conocimiento y fallo de la acción de la especie.

c) Respecto del medio de inadmisión por haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia, esta juzgadora considera que si bien al (sic) tenor de lo dispuesto en el artículo 702 de la ley 137-11 es causal de inadmisibilidad del amparo que el reclamo haya sido incoado fuera de los sesenta días que sigan a la fecha en el que agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, esta causal tiene una excepción y es cuando la violación al derecho conculcado adquiere un carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuo, toda vez que la misma se renueva. En el presente caso es menester referir que el accionante cursó sendas instancias al Ministerio de Interior y Policía y posteriormente le intimó para que proceda a la devolución del arma de fuego que nos ocupa, y la entidad hoy accionada no obtemperó a sus reclamos, todo lo contrario, les puso trabas, requirió el depósito de sendas documentaciones y no respondió a la misma, lo que dio origen a la acción que nos ocupa. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha definido las violaciones continuas al establecer el criterio de que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua, por lo que se rechaza el medio de inadmisión al (sic) tenor del artículo 70.2 de la ley 137-11.

d) Finalmente, en cuanto al medio de inadmisión por notoriamente improcedente, este tribunal rechaza el incidente habida cuenta que el amparo es la vía más idónea para la satisfacción del derecho que se ha invocado de cara a los hechos relatados y los elementos aportados al caso. En ese sentido ha establecido el TC en su sentencia TC/0237/15 que “toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados, tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Una vez analizada la acción constitucional de amparo incoada por José Ruiz, así como los elementos en los cuales se fundamenta la misma entendemos que en este caso se ha comprobado la vulneración, por parte del Ministerio de Interior y Policía, de su derecho de propiedad respecto del arma de fuego marca Bersa serie 520003, habida cuenta de que se demostró que la misma le fue secuestrada en ocasión de la existencia de un proceso penal en su contra, proceso que culminó mediante las decisiones núms. 580-2016-SAUT-00092, de fecha 16 de septiembre del año 2016 y Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante los cuales se declaró la extinción de la acción penal en el proceso seguido contra de José Ruiz y se ordenó la devolución del arma de fuego a éste. Huelga decir que estas decisiones no fueron objeto de recurso de apelación, según certificaciones de no recurso de apelación, de fecha común 15 de mayo del año 2017, emitidas por la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por lo que las mismas adquirieron la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

f) Que esta octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tomando en consideración los elementos de prueba y argumentos esbozados en el juicio, así como los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional, procede a acoger de manera parcial la presente acción constitucional incoada por el ciudadano JOSÉ RUIZ, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, reintegrando al mismo en su derecho de propiedad, siempre y cuando cumpla con los requisitos que de forma expresa consagra la Ley de armas, según consta en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

El Ministerio de Interior y Policía pretende la revocación de la Sentencia núm. 046-2019-SSSEN-00001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019). Para justificar sus pretensiones, expone los agravios causados por la decisión impugnada, con base en los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) VIOLACION DEL ARTÍCULO 70 NUMERAL 2, DE LA LEY 137-11.

El recurso de amparo se efectuó fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley, toda vez que desde el mes de Julio de 2017, tuvo conocimiento por escrito de que no se le iban a devolver, tal y como lo confiesa en su recurso de amparo, y depositó su acción fuera del plazo otorgado por la ley en violación a las reglas del debido proceso, consagrado en la constitución.

b) VIOLACION DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 137-11

Según este artículo, el tribunal a-quo es incompetente para juzgar el asunto en cuestión pues, la acción de amparo va dirigida contra una supuesta acción u omisión de un ente de la administración pública, tal y como ha sido criterio de ese honorable tribunal según la SENTENCIA 123/13.

c) VIOLACION DEL ARTÍCULO 70.1, DE LA LEY 137-11

Que este Tribunal Constitucional, ratificando lo establecido en el art. 70.1 ha establecido que no procede el amparo cuando existe otra vía más idónea de la supuesta vulneración, según sentencia TC-261-13, y en el caso de la especie, al existir un proceso penal abierto que no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido cerrado de forma definitiva, y al existir un dictamen del ministerio público rechazando la devolución del arma por parte del Ministerio Público, la vía procedente es el Juez de la Instrucción.

d) VIOLACION AL ART. 23 PÁRRAFO I DE LA LEY 631 SOBRE ARMAS.

Que en el caso de la especie, el Ministerio Público tiene la facultad de ser consultado u objetar que una persona adquiriera una licencia o arma de fuego, siempre y cuando que se haya visto envuelta en un hecho violento, independientemente del resultado del proceso. Por lo que el MIP se ha limitado a actuar en consecuencia, en virtud de la ley.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Primero: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional, por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos establecidos en la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Revisar y en consecuencia Anular la Sentencia de Amparo Núm. 046-2019-SSEN-00001, de fecha tres (3) de Enero de dos mil diecinueve (2019), contenida en el Expediente Núm. 503-2018-EPRI-01082, de la Octava sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, por no ser compatible con la Ley 631-16, Sobre Armas, así como por violar el accionante en amparo el artículo 70 numerales 1 y 2 de la ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, al interponer su recurso fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley, por existir otra vía para reclamar sus pretensiones, así sobre todo porque el accionante no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido con las disposiciones del artículo 14, numeral 1 de la ley 631-16.

Tercero: Que se compensen las costas por tratarse de materia constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

Mediante instancia depositada el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida, señor José Ruiz, expone sus medios de defensa contra el presente recurso, con base en los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) *La Sentencia hoy atacada en Revisión Constitucional, en fecha 27 de julio del año 2021, mediante el ticket núm. 1525504, es la marcada con el núm. 046-2019-SSEN-00001, Expediente núm. 503-2018-EPRI-01082 y expediente No. 046-2018-EPEN-00336, de fecha tres (03) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y la misma fue notificada a las partes en fecha 14 de enero del año 2019, mediante el acto Procesal núm. 12-2019, por lo que el plazo otorgado en el Artículo 95 de la Ley 137-11, el cual es de cinco (05) días se encuentra ventajosamente y ampliamente vencido, no encontrase dicho Recurso de Revisión Constitucional dentro de los parámetros del referido plazo, por lo que deviene a se extemporáneo por no haber sido depositado en tiempo hábil. (sic)*

b) *Que la única vía idónea en el presente proceso es el amparo para satisfacer el derecho invocado por el señor José Ruiz, resultando de un análisis de los hechos y de los elementos de pruebas aportados al caso, los cuales devienen que ciertamente se le a lesionado y vulnerado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. En ese sentido ha establecido el TC en su sentencia TC/0237/15 que “toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados, tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata.” (sic)

c) Que falta verdad el recurrente Ministerio de Interior y Policía, puesto que en el proceso penal llevado a cabo por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en contra del señor José Ruiz, no existe proceso penal abierto a la fecha, ya que fue ordenado el Archivo del Proceso por el propio ministerio público Actuante investigador el Magistrado Licdo. Porfirio Estévez, por lo que el fecha 16 de septiembre del año 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el Auto núm. 580-2016-AUT-00092 se procedió al Archivo del Caso definitivamente a favor del señor José Ruiz, y mas aún que mediante Oficio DJ-022, de fecha 02 de abril del año 2019, del Ministerio de Interior y Policía, Firmado por la Licda. Rossana Shiffino, Directora de Control de Armas, se da información referente al expediente del señor José Ruiz, que frente a las argumentos distorsionado de la verdad plantados en su recurso el hoy recurrente el Ministerio de Interior y Policía, por lo que el Tribunal Constitucional se decide conocer el fondo del proceso verificará que esto argumentos son argumentos i no soportan ningún análisis lógico frente a los hechos y a los documentos presentados, motivo por el cual dicho medio debe de ser destinado y la sentencia atacada confirmada en todas sus partes por no existir dichos agravios que plantea el Recurrente. (sic)

d) En el presente proceso lo que pretende el Ministerio de Interior y Policía lo que pretende es reconocer el principio constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el artículo 69.9.10, violentando el debido proceso de ley y de la cosa juzgada, toda vez que fue fallado mediante el Auto Administrativo de Instancia de Peticiones Acogidas marcada con el núm. 02-2017, de fecha 04 de enero del año 2017, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual se comprueba mediante Certificación de la Secretaría de dicho Tribunal de fecha 15 de mayo del año 2017, contentiva de no Recurso de Apelación, lo que hace que la misma se cosa juzgada de forma irrevocable, por lo que el Ministerio de Interior y Policía, pretende desconocer principios constitucionales como lo es la cosa juzgada, el debido proceso de ley, el derecho de propiedad y otros principios, justificándose en pretextos, motivos por el cual dicho medio debe ser desestimado. (sic)

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

CONCLUSIONES INCIDENTALES: PRIMERO: Que sea rechazado, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, de fecha 27 de julio del año 2021, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, en contra de la Sentencia de Amparo, marcada como Sentencia Penal núm. 046-2019-SSEN-00001, Expediente núm. 503-2018-EPRI-01082 de fecha 3 de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser dicho recurso improcedente, mal fundado, carente de base legal, carente de pruebas, así como por los motivos de hecho y de derecho ut-supra indicados. SEGUNDO: Condenar a la parte recurrente señores Ministerio de Interior y Policía, al pago de las costas, con distracción y provecho de la DRA. RUTH ESTHER, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUBSIDIARIAMENTE SIN RENUNCIAR A LAS ANTERIORES CONCLUSIONES: PRIMERO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, de fecha 27 de julio del año 2021, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, en contra de la Sentencia de Amparo, marcada como Sentencia Penal núm. 046-2019-SSEN-00001, Expediente núm. 503-2018-EPRI-01082 de fecha 3 de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser dicho recurso extemporánea (sic) y violatorio a las disposiciones legales establecidas en el artículo 95 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que dicha sentencia fue notificada en fecha 14 de enero del año 2019, mediante acto procesal núm. 12-2019. SEGUNDO: Condenar a la parte recurrente señores Ministerio de Interior y Policía, al pago de las costas, con distracción y provecho de la DRA. RUTH ESTHER, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 12-2019, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Calzado Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la indicada Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía.

3. Acto núm. 800-2021, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señor José Ruiz.

4. Copia certificada de la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00072, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

5. Instancia introductiva de la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor José Ruiz contra Ministerio de Interior y Policía, por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Instancia depositada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la acción de amparo incoada por el señor José Ruiz contra el Ministerio de Interior y Policía.

7. Instancia depositada el uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el señor José Ruiz ante el Ministerio de Interior y Policía, contentiva de solicitud de entrega de arma de fuego.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia Certificada del Auto núm. 02-2017, emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

9. Copia Certificada del Auto núm. 580-2016-SAUT-00092, emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía para la devolución de un arma de fuego propiedad del señor José Ruiz, ordenada en virtud del Auto núm. 02-2017, emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Ante dicha circunstancia, el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) el señor José Ruiz interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la que se ordena al Ministerio de Interior y Policía que, previo a la entrega del arma de fuego al accionante, este sea objeto de las evaluaciones que indica la ley de armas, y solo en caso de que resulte apto, expida la correspondiente licencia, otorgando a tales fines un plazo de dos (2) meses. Contra esta decisión, el Ministerio de Interior y Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada en su totalidad.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:

a. El presente recurso ha sido interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, la parte recurrida, señor José Ruiz, ha formulado un medio de inadmisión sustentado en la inobservancia del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. Conforme el criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15⁸, *...las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

c. La sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, el catorce (14)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 12-2019, ya descrito.

d. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

e. Conforme al criterio establecido por este órgano en su Sentencia TC/0080/12¹, el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco, no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13² que establece que *este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles.*

f. En relación con el punto de partida del referido plazo, la Sentencia TC/0061/13³, señala que el plazo previsto para recurrir en revisión la sentencia que resuelve la acción de amparo, así como para recurrirla en tercería, comienza a correr a partir de la fecha de su notificación, tal y como fue reiterado en la Sentencia TC/0119/13, del cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013).

g. En la especie, se puede comprobar que desde la notificación al recurrente de la referida Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha de la interposición del presente recurso, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), transcurrieron

¹ De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

³ De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de dos (2) años y seis (6) meses, lo que indudablemente permite concluir que fue depositado fuera del indicado plazo legal.

h. En atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta extemporáneo, por lo que procede acoger el indicado medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y declararlo inadmisibles en aplicación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía y a la parte recurrida, señor José Ruiz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria